

Señora.

JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI.

E. S. D.

EXCEPCIONES PREVIAS

Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	Felipe Rincón Salgado
Demandado	JENNIFER ORDOÑEZ MORALES
Radicación	76001418900320210005600

Cordial saludo.

JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía. 79. 269. 928, expedida en Bogotá DC (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional No. 200048 del C. S. de la J. actuando en mi propio nombre y como apoderado judicial de la señora JENNIFER ORDOÑEZ MORALES, conforme al mandato conferido, y dentro del término, respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones previas, con el fin de que se sirva mediante sentencia declarar probadas:

EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, Art 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Item 5 Falta de Agotamiento de la Conciliación como Requisito de Procedibilidad.

No se corroboró el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, ni en la demanda ni en la correspondiente reforma se acreditó este elemento indispensable en esta clase de procesos. La parte demandante debe aportar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”*

Este artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”*

El constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Naturalmente en desarrollo de dicho postulado superior, el legislador, definió la conciliación como “(...) *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*”; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

La Jurisprudencia (*Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001*), ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que

so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.

En efecto, en este asunto concreto que se trata de un proceso verbal reivindicatorio, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma disposición, habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

“ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que *“En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.”*, e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub judice el pago de

perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(...) *no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa.* Sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en su sentencia STC10609-2016.

Bajo ese contexto, y como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudir al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos.

Por todo lo anterior la demanda ha debido ser **RECHAZADA**

**EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES,
Art 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

De conformidad al art 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda, en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes ni demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

En este estado, y para el caso concreto, tenemos que la reforma, en su escrito, no indica los aspectos, hechos, pruebas, que fueron objeto de la modificación. No se precisaron de forma adecuada los hechos en los que se fundamentan las pretensiones

El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones como medios de defensa del accionado Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

La demanda inicial fue iniciada contra el Señor **JOSE PIAMONTE**, el cual en su contestación de la demanda propuso **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**. Por cuanto como lo explicó detalladamente, NO ERA EL POSEEDOR y tampoco fue el comprador del terreno en cuestión, como lo probó con las pruebas documentales (contrato de compraventa) y testimoniales que

indican claramente que la compradora y poseedora del terreno es la Señora JENNIFER ORDOÑEZ MORALES.

Posteriormente la parte demandante al observar la contestación de la demanda, procedió a reformar la demanda, quedando como demandados el Señor PIAMONTE y la Señora ORDOÑEZ, sin explicar el objeto de la modificación; por lo que la reforma ha debido ser rechazada, dado que la demanda sería ser dirigida solo a mi poderdante JENNIFER ORDOÑEZ MORALES

De otro lado, y de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, concretamente en los ítems 4 y 5, en relación con los requisitos de la demanda, se establece:

4.- lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

Al respecto, téngase en cuenta que en la acción reivindicatoria y en la reforma de la demanda, no se indica de manera clara y exacta, el rol o participación de cada uno de los demandados en la supuesta ocupación irregular

**EXCEPCION OMISION DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL
DEMANDANTE O EL DEMANDADO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES,
Art 100 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Item 6**

Dentro de la demanda y su respectiva reforma, no se enuncia y tampoco se aporta prueba de la calidad en que se mantiene al Señor PIAMONTE, como demandado, a pesar de que la parte demandante en la reforma de la demanda está aceptando implícitamente que la demanda debía ser dirigida contra la Señora ORDOÑEZ, donde

están aceptando que es la compradora y poseedora del inmueble objeto del litigio, por lo que la reforma ha debido ser rechazada

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones previas expuestas

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Condenar en costas a la parte ejecutante

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda, la reforma, la contestación con todos sus anexos.
- Las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Art 96, 167, 306, 309 CGP

LEY 1437 2011

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

Las mías, Cali cjuridicai@hotmail.com o en su despacho. Cel 300 8501714

DEMANDADO: jennifer5812@gmail.com

Cordialmente



JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY

CC No. 79. 269. 928, expedida en Bogotá

T.P.200048 del C. S. de la J.

Dirección electrónica cjuridicai@hotmail.com

Teléfono.3008501714



CONTRATO DE PERMUTA

Entre los suscritos, **JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.493.711** expedida en Cali Valle, con domicilio en la ciudad de CALI VALLE, quien a partir de ahora se denominará **EL PERMUTANTE UNO**, y de otra parte **JENNIFER ORDOÑEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.130.600.693** expedida en Cali Valle, y con domicilio en la ciudad de Cali Valle, quien a partir de este momento se llamará **EL PERMUTANTE DOS**, fijando como domicilio contractual la ciudad de Cali Valle, se reunieron para celebrar por medio de este documento un contrato de permuta sobre los siguientes bienes y en las condiciones como a continuación se describen de conformidad a los artículos 1955 a 1958 del Código Civil:

"ARTICULO 1955. <DEFINICION DE PERMUTA>. La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.

ARTICULO 1956. <PERFECCIONAMIENTO DE LA PERMUTA>. El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento, excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

ARTICULO 1957. <OBJETO Y CAPACIDAD>. No puede cambiarse las cosas que no pueden venderse. Ni son hábiles para el contrato de permutación las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

ARTICULO 1958. <APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA COMPRAVENTA A LA PERMUTA>. Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio".

PRIMERA. Que **EL PERMUTANTE UNO** por medio de este documento se obliga y promete transferir al **PERMUTANTE DOS** los derechos los derechos de dominio y posesión material sobre el siguiente bien inmueble:



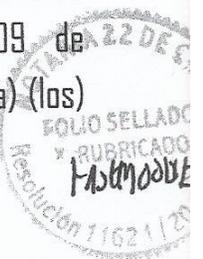


LOTE DE TERRENO NÚMERO SEIS (6): Lote de terreno con área de 3.402 METROS CUADRADOS, ubicado en el corregimiento de Melendez, paraje de Villa Carmelo, jurisdicción del municipio de Cali Valle, determinado por los siguientes linderos especiales: NORTE: Con lote de terreno vendido a Amparo Rojas Tabares, SUR, con lote No. 05, ORIENTE, con lotes No. 07 -08-09 y OCCIDENTE con el lote No. 05. (datos tomados de la escritura pública No. 2.703 del 25 de agosto de 1.999. de la Notaría Trece del Círculo de Cali Valle).

- ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO **370-618039** DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI VALLE Y CÓDIGO CATASTRAL NÚMERO **760010000550000010049000000066**.

AVALUADO COMERCIALMENTE EN \$50.000.000

- **TRADICION Y TITULOS DE ADQUISICION;** EL PERMUTANTE UNO hace mención que a la fecha NO es titular de dominio del inmueble anteriormente descrito, ya que a la fecha no se ha realizado la respectiva escritura pública que perfeccione el contrato de compraventa en el que promete comprar y que fue celebrado con el señor FELIPE RINCON SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.410.388 (actual titular).
- **OBLIGACIONES;** EL PERMUTANTE UNO manifiesta (n) que este inmueble se encuentra libre de gravámenes y limitaciones como censo, embargos, patrimonio inembargable de familia, afectación a vivienda familiar, entre otros, a excepción de la declaración de alinderación y creación de reserva forestal según resolución administrativa 5 del 05 de abril de 1.943 de la CVC y la resolución No. 7 del 30 de julio de 1.941 de la CVC, así mismo posee prohibición administrativa de subdivisión y/o fraccionamiento de conformidad con lo establecido en la resolución No. 0126 del 09 de febrero de 1.998 y el acuerdo 373 de 2.014. En todo caso El (la) (los)





promitente (s) vendedor (a) (es) se obliga (n) al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare y responderá por cualquier Vicio redhibitorio u oculto del bien prometido en venta y en todo caso saldrán al saneamiento en los casos previstos por la ley.

- Así mismo EL PERMUTANTE UNO promete transferir el inmueble objeto de este contrato a PAZ Y SALVO por concepto de servicios públicos, impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha del otorgamiento de la Escritura Pública por medio de la cual se dé cumplimiento al presente Contrato de permuta, por otro lado los impuestos, cuotas, contribuciones, valorizaciones y cualquier otro gravamen que se liquide, se reajuste o se cause con posteridad a la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública por medio de la cual se dé cumplimiento a éste Contrato, serán de cargo del EL PERMUTANTE DOS.

SEGUNDA. Por su parte EL PERMUTANTE DOS se obliga a transferir al PERMUTANTE UNO los derechos que tiene y ejerce sobre el siguiente vehículo:

➤ CLASE: AUTOMOVIL

- MARCA: KIA
- LÍNEA: RIO UB EX
- MODELO: 2016
- CILIDRAJE: 1.248
- COLOR: GRIS





- SERVICIO PARTICULAR
- CARROCERÍA: SEDAN
- NÚMERO DE MOTOR: G4LAFP128466
- NÚMERO DE CHASIS: KNADN411AG6645775
- PLACA: IVQ825

AVALUADO COMERCIALMENTE EN \$38.000.000

Manifiesta EL PERMUTANTE DOS que la entrega del vehículo ya se realizó el día 15 de junio de 2.018. El vehículo se encuentra en buen estado de funcionamiento, libre de pendientes judiciales o penales; por otro lado se hace mención a que sobre el vehículo ya descrito se encuentra constituida una PRENDA a favor de BANCOLOMBIA S.A. gravamen que deberá ser cancelado para que sea procedente el cambio de propietario.

PARAGRAFO. Si al momento del perfeccionamiento del presente contrato resultare cualquier otro gravamen o limitación EL PERMUTANTE DOS se compromete a salir al saneamiento respectivo en el evento de cualquier tipo de reclamación o pendiente existente.

El traspaso en la Secretaría de Tránsito de Cali se realizará en un mes contado a partir de la fecha del presente documento privado a favor de la señora Carolina Sabogal identificada con la cédula de ciudadanía número 29.118.471, cuyos gastos serán asumidos por los contratantes de acuerdo a la ley.

Que a partir de la fecha de entrega el PERMUTANTE UNO, se hace responsable de cualquier problema civil, judicial, tránsito, accidentes o daños materiales que se presentaren sobre el vehículo. Así mismo manifiesta que recibe de segunda mano a entera satisfacción en el estado en que se encuentra.



TERCERA: Manifiesta EL PERMUTANTE DOS que adicional a la entrega del vehículo cancela al PERMUTANTE UNO la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) de la siguiente manera:

- A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000) en efectivo, a la firma del presente contrato.
- B) El saldo, es decir la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.600.000) serán cancelado en 11 cuotas mensuales c/u por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), las cuales serán consignadas a partir del 20 de julio de 2.018 y así sucesivamente a la cuenta de ahorros No. 571430180 del BBVA a nombre del señor JHONNY ANTURI identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.659.823 entendiéndose que dicha consignación se realizará el 20 de cada mes.

PARAGRAFO: la declaración de Origen de los fondos: Los contratantes declaran que el origen de los recursos con los que aquí adquieren y transfieren, provienen del fruto de su trabajo. Así mismo, declaran que dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si una de las partes vulnera lo enunciado, la otra quedará eximida de toda responsabilidad que se derive por información errónea, falsa o inexacta que éste proporcione para la celebración de este negocio.

CUARTA. Obligaciones de los contratantes. Los contratantes se comprometen a realizar todas las gestiones de traspaso que sean necesarias.

QUINTA. Declaratoria. Los aquí suscritos declaran que los bienes descritos en la Cláusula Primera y segunda de este contrato de permuta son de su exclusiva propiedad, libres de pleitos pendientes, embargos, condiciones resolutorias de dominio, arrendamiento, afectación a vivienda familiar, etc, a excepción de los ya enunciados.; en todo caso, las partes se comprometen a salir al saneamiento en los casos de ley de los bienes objetos de esta permuta.



SEXTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA: La escritura pública mediante las cuales se perfeccionen el presente contrato, se realizará el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.018, en la NOTARÍA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE CALI VALLE, siendo las 2.00PM. Dicho instrumento público podrá realizarse antes sin problema alguno, en el evento de que éste sea vaya a realizar en una fecha superior a la pactada deberá realizarse un documento privado (prórroga) firmado por las partes.

PARÁGRAFO: En cuanto al traspaso del vehículo se reitera como se indicó en la cláusula segunda que se realizará en un mes contado a partir de la fecha de la firma del presente.

SEPTIMA: Que los gastos que se ocasione por la firma de la escritura pública de compraventa y los gastos de registro y boleta fiscal serán cancelados por las partes de acuerdo a lo establecido en la ley es decir, los gastos notariales que ocasione el otorgamiento de la escritura pública de compraventa por medio de la cual se dé cumplimiento al contrato de permuta, serán pagados por partes iguales entre los contratantes y los gastos de Beneficencia y Registro de la compraventa serán pagados por el adquirente, en el caso de la retención en la fuente esta será pagada por el contratante que transfiere.

OCTAVA: Que la entrega real y material de el bien objeto de la presente permuta se realizó el 15 de junio de 2.018, en el estado en el que se encuentra, el cual conoce y aceptó a entera satisfacción la permutante dos.

NOVENA: Toda modificación o adición que de común acuerdo realicen las partes al presente Contrato, deberá constar siempre por escrito (OTRO SI) para que tenga validez, pues no producirán efecto alguno los acuerdos verbales en torno al mismo. Se deja constancia que los PERMUTANTES no podrán ceder su posición contractual.

DECIMA: Acuerdan las partes una multa por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), para el contratante que incumpla algunas de las condiciones aquí establecidas.





El presente contrato **SI** presta mérito ejecutivo legal.

NOTA. EL PRESENTE DOCUMENTO NO ES TRASLATIVO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Para constancia de lo anterior firmamos en CALI VALLE, a los _____ días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2.018).

EL PERMUTANTE UNO

~~JOSE JOAQUIN ECHEVERRI PELAEZ~~

C.C. 94993711

DIRECCIÓN: Qr 79 # 14^c 102

TELÉFONO: 316 338 5319

EL PERMUTANTE DOS

JENNIFER DRDÓÑEZ MORALES

C.C. 1130600693

DIRECCIÓN: calle 60 # 918 045

TELÉFONO: 3165234848



CONTESTACION DDA 2021-00056

CONSULTORIA JURIDICA INTERNACIONAL <cjuridicai@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali
<j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juval60@hotmail.com <juval60@hotmail.com>

Buenas tardes,

Adjunto contestacion de la demanda citada en referencia, se copia al apoderado de la parte demandante al correo indicado en la demanda

Cordialmente,

ALBERTO FARFAN ECHEVERRY
300 8501714